


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rodrigo Alonso Carballo Solano		
Fecha/hora gestión	04/10/2022 10:48	Fecha/hora resolución	04/10/2022 13:35
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000390
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2022LN-000001-0031200001	Nombre Institución	Municipalidad de Montes de Oro
Descripción del procedimiento	COMPRA DE CAMIÓN RECOLECTOR, COMPLETAMENTE NUEVOS, AÑO 2022, CON UNA CAPACIDAD VOLUMETRICA DE 25Y ardas capaz de recolectar al menos 12 toneladas de residuos solidos .		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000789	22/09/2022 14:41	MARTHA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ	EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000000788	22/09/2022 14:15	EDGARDO ALBERTO WAGNER ZAMORA	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000000774	19/09/2022 19:49	DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el diecinueve de setiembre de dos mil veintidós la empresa **M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** y el veintidós de setiembre de igual año, las empresas **EUROBUS SOCIEDAD ANÓNIMA** y **MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA** presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN N° 2022LN-000001-0031200001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO**.

II. Que mediante autos 8052022000000388 y 8052022000000403 de las once horas treinta y dos minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintidós y de las catorce horas cincuenta minutos del veintiséis de setiembre igual año, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que se refiriera a los mencionados recursos de objeción, así como por el segundo auto, se dispuso la acumulación de los procesos y se contestó solicitud de prórroga número 8062022000000426 presentada por la Administración licitante a las nueve horas cuarenta y nueve minutos del veintiséis de setiembre de dos mil veintidós.

III. Que mediante documento número 8062022000000431, la **MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO** presentó respuesta a las audiencias conferidas para que se refiriera a los recursos de objeción.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002022000000789 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite a lo expuesto por la recurrente en su escrito de objeción y por la Administración en el escrito de respuesta a la audiencia especial.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Primero. “1. Especificaciones Técnicas del vehículo. Cabina. De torpedo o trompa convencional para una mejor operación en la topografía cantonal además de facilitar el acceso al motor lo cual mejora los tiempos de revisión diaria de previo a iniciar la operación. (...)” Criterio de la División. La objetante afirma que ofrece cabinas de tipo COE “ñata”, por lo tanto, al exigir cabinas de torpedo o trompa se les está impidiendo la libre participación, en beneficio de los oferentes que ofrecen vehículos de tecnología americana que distribuyen cabinas estilo torpedo o trompudas, según lo dispone el cartel. Agrega que no hay motivación por parte de la Administración para justificar la definición de este requisito: **“para una mejor operación en la topografía cantonal además de facilitar el acceso al motor, lo cual mejora los tiempos de revisión diaria de precio a iniciar la operación”**, sin acreditar las razones jurídicas o técnicas por las cuales requiere única y exclusivamente cabinas tipo torpedo, ello sin agregar respaldos o estudios técnicos que desvirtúen que los camiones denominados como “ñatos” no son equivalentes para atender el fin público. Por su parte la Administración rechaza estos argumentos y manifiesta que ella sabe las necesidades para cumplir el fin público con base en la topografía de la zona, tal y como se pide en el pliego cartelario. Agrega que el tipo de cabina de torpedo es más estable y técnicamente le genera un contrapeso al equipo completo que impide que el camión una vez cargado corra el riesgo de levantarse en el eje delantero, perder el control de la dirección, a riesgo de generar un accidente, aspectos que fueron evaluados de previo a la publicación del concurso, conforme al artículo 8 del RLCA, inciso b). Al respecto esta División estima que a pesar que el cartel pide que el tipo de cabina sea estilo torpedo o trompada, la Administración no logra demostrar que esta condición sea absolutamente indispensable para satisfacer la necesidad pública tutelada por el concurso, no acompaña a su dicho el equilibrio o contrapeso que produce la cabina de torpedo, ninguna prueba técnica que legitime su posición. La Administración omite pronunciarse o rebatir dicha probanza, que permitiría una mayor participación de oferentes. Con base en los argumentos expuestos, lo procedente es declarar parcialmente con lugar este aspecto del recurso. Proceda la Administración a realizar la modificación respectiva.

Segundo. “1. Especificaciones Técnicas del vehículo. Tanque de combustible. Construido(s) con capacidad para 450 Litros, fabricado en un aluminio, para que soporte las condiciones de almacenamiento de combustible, con tapa con llave, filtros de combustible para separación de agua y sólidos. Criterio de la División. La objetante solicita que se permita participar tanto en aluminio como plástico, ya que no hay una limitante marcada para solicitar aluminio y con ambos materiales, se logra el objetivo determinado de almacenar el combustible. Además, sobre la capacidad del tanque, afirma que esta es definida por el fabricante según las características de diseño del vehículo, por lo cual pide se determine un rango mínimo de 275 a 450 litros, según los estudios técnicos de cada fabricante. Por su parte la Administración acepta la modificación sobre el material y tamaño del tanque y presenta la siguiente redacción: **“Construido(s) con capacidad de acuerdo a lo indicado por el fabricante, fabricado en aluminio, para que soporte las condiciones de almacenamiento de combustible, con tapa con llave, filtros de combustible para separación de agua y sólidos, Se permite el uso de tanques plásticos estos deben estar regulados por la norma EPA o similar y se debe adjuntar la certificación correspondiente para ser verificado.”** Con base en los argumentos expuestos por la apelante y la Administración, lo procedente, de conformidad con el artículo 175 del RLCA es acoger la solicitud de allanamiento de la Administración, la cual se asume conforme a derecho, por lo cual lo procedente es declarar parcialmente con lugar este aspecto del recurso. Proceda la Administración a realizar la modificación respectiva.

5.2 - Recurso 800202200000788 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a lo expuesto por la recurrente en su escrito de objeción y por la Administración en el escrito de respuesta a la audiencia especial.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECIÓN. Al respecto, el artículo 178 del citado Reglamento, en cuanto al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: **“El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”**. En relación con la fundamentación de este tipo de recursos, en la resolución R-DCA-5772008, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: **“De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el**

pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: “(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable “acomodo” a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente” (RC-381- 2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. (...) No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario. (...)”, posición que ha sido reiterada por esta División en múltiples ocasiones y que se mantiene vigente al día de hoy como consta en las resoluciones R-DCA-0508-2019 de las a las once horas con cuarenta minutos del veintinueve de mayo del dos mil diecinueve y R-DCA-0557-2019 de las ocho horas con veintidós minutos del catorce de junio de dos mil diecinueve por citar algunas.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. Primero. Criterio de la División. La recurrente objeta el plazo de entrega establecido en el pliego de condiciones, al advertir una discrepancia, porque en una sección se establecen 90 días hábiles y en otra 120, por lo cual pide se enmiende el cartel en 120 días hábiles y se evalúe el plazo de entrega de forma proporcional (a menor plazo de entrega mayor puntaje), y no como está estipulado, asignando puntos a partir de un plazo de entrega determinado. La Administración manifiesta, respecto al plazo de entrega, que acepta la objeción en forma parcial por la existencia de un error material, aclarando que debe corregirse de la siguiente manera: “Se establece como plazo de entrega máximo: 120 días naturales, en caso de presentar ofertar que superen los 120 días naturales.” Y en alusión al método de evaluación, rechaza la solicitud porque considera importante mantener la redacción actual debido a la gran necesidad del equipo de recolección en el cantón y la satisfacción del interés público. Con base en los argumentos expuestos por la apelante y la Administración, lo procedente, de conformidad con el artículo 175 del RLCA es acoger la solicitud de allanamiento de la Administración, la cual se asume conforme a derecho, por lo cual lo procedente es declarar parcialmente con lugar este aspecto del recurso y declarar el rechazo respecto a la variación del sistema de evaluación, con base en las razones de urgencia expuestas por la Administración y la necesidad de contar con una nueva unidad de recolección de desechos, en salvaguarda del interés público. Proceda la Administración a realizar la modificación respectiva.

Segundo. Especificaciones técnicas del vehículo. Motor. Criterio de la División. La recurrente solicita se elimine “se requiere el promedio de consumo en litros/hora, bajo diferentes estados de carga, conforme a pruebas de carretera en Costa Rica o fuera del país, para un motor igual o similar al ofrecido (Euro 3 o EPA98)”, ya que ese promedio de consumo depende de diversas variables según explica. La Administración pide se rechace y aclara que ese requerimiento de consumo promedio es un parámetro de comparación entre vehículos con similares características. En consecuencia, observa esta División que la Administración brinda una respuesta puntual desde el punto de vista técnico a los alegatos de la objetante. Partiendo de lo anteriormente expuesto, siendo que la empresa objetante no aporta los elementos probatorios o dictámenes técnicos pertinentes, deviene el recurso de objeción interpuesto en falta de fundamentación y bajo tal circunstancia, resulta ineludible declarar el rechazo de plano de este extremo del mismo por falta de fundamentación.

Tercero. Especificaciones técnicas del vehículo. Motor. Criterio de la División. La recurrente solicita se elimine el requisito que dice: “El máximo torque, no será menor a 1360 libras/pie a 1200 R.P.M.”, toda vez que contrario al enunciado del “Artículo 1: Generalidades” (...) buena relación total resultante entre caja de velocidades y diferencial, que junto con la potencia y torque del motor dispuesto en la unidad, (...)” La Administración acepta la solicitud de modificación aclarando que debe corregirse de la siguiente manera: “Motor Diésel del tipo de baja velocidad, de inyección electrónica, de alto par motor promedio en un rango de revoluciones rpm, por lo que la curva del par motor debe ser los más constante posible en el rango de trabajo. No se aceptan equipos de alto par pico y que rápidamente declinen el par motor a rangos intermedios de comportamiento de funcionamiento del motor. Turbo alimentado y post enfriado, cumplir mínimo norma Euro III o EPA 98. Con sistema de control electrónico de motor, capaz de monitorear eventos de condiciones de

operación y manejo del vehículo, además de poseer un sistema de limitación de velocidad máxima. Entregar como información complementaria las curvas características respectivas del motor en norma SAE o ISO en bruto y neto, así como todas aquellas características de diseño del mismo. El motor debe contar con filtros dobles de combustible, con un filtro decantador y separador de agua en la línea de combustible. Se requiere que el motor tenga un bajo consumo promedio de combustible, en condiciones moderadas de trabajo, para el servicio urbano, por lo que se requiere el promedio de consumo en litros/hora, bajo diferentes estados de carga, conforme a pruebas de carretera en Costa Rica o fuera del país, para un motor igual o similar al ofrecido (Euro 3 o EPA 98). Este consumo de combustible se comprobará con el comportamiento del vehículo en la primera semana de trabajo. El motor debe cumplir con la normativa vigente de tránsito y sus reformas y configurado para operar con las regulaciones vigentes en el país y deberá cumplir con los siguientes puntos: Diésel homologado para Costa Rica Con sistema de enfriamiento tropicalizado. Preferiblemente Freno de motor a las válvulas Mufla vertical, con protección para calor. Equipado para ambientes polvorientos, con filtro de aire en el capo. Debe cumplir con el artículo No. 33 de la Ley de Tránsito por vías Terrestres No. 7331. La potencia no será menor a 380 HP. Deberá indicar el torque en newtons/metro (Nm). Con sistema de control electrónico de motor, capas de monitorear eventos de condiciones de operación y manejo del vehículo, además debe poseer un sistema de limitación de velocidad máxima. Entregar como información complementaria las curvas características respectivas del motor en norma SAE J1349, SAE J1995 o DIN 70020 o su equivalente, así como todas aquellas características de diseño del mismo. Con sistema de protección por auto-apagado, debido a detección de baja presión de aceite, alta temperatura o bajo nivel de refrigerante. Con sistema de autodiagnóstico de fallas y lectura manual de códigos para análisis remoto.” Con base en los argumentos expuestos por la apelante y la Administración, la cual manifiesta su conformidad con los razonamientos de la recurrente, valora esta División que lo procedente, de conformidad con el artículo 175 del RLCA es acoger la solicitud de allanamiento de la Administración, la cual se asume conforme a derecho, por lo cual lo procedente es declarar parcialmente con lugar este aspecto del recurso. Proceda la Administración a realizar la modificación respectiva.

Cuarto. Especificaciones técnicas del vehículo. Sistema eléctrico. Criterio de la División. La recurrente pide se disponga la modificación de la redacción actual para que en su lugar se lea “**mínimo dos baterías 12 V, 1900 CCA**”, modificación que no acarrearía ninguna afectación en la operatividad del equipo, debido a que el rendimiento del sistema eléctrico lo define la capacidad del alternador y no la cantidad de baterías con que cuenta el vehículo. La Administración manifiesta su conformidad y propone se lea: “**Sistema Eléctrico Batería de acuerdo a lo indicado por el fabricante. Sistema de luces completo de acuerdo a las especificaciones de la ley de tránsito.**” Valora esta División, con base en los argumentos expuestos por la apelante y la Administración, la cual manifiesta su conformidad con los razonamientos de la recurrente, que lo procedente, de conformidad con el artículo 175 del RLCA es acoger la solicitud de allanamiento de la Administración, la cual se asume conforme a derecho, por lo cual lo procedente es declarar parcialmente con lugar este aspecto del recurso. Proceda la Administración a realizar la modificación respectiva.

Quinto. Especificaciones técnicas del vehículo. Tanque de combustible. Criterio de la División. La recurrente solicita se modifique la redacción actual y se elimine la exigencia según la cual, la capacidad del tanque de combustible debe ser de 450 litros, de forma tal que esta capacidad sea determinada por el fabricante, a partir de la autonomía del camión recolector y de esta forma, la Administración se asegura adquirir un equipo configurado acorde a la capacidad, y no a partir de un valor aleatorio. La Administración se allana y para que en adelante se lea: “**Construido(s) con capacidad de acuerdo a lo indicado por el fabricante, fabricado en aluminio, para que soporte las condiciones de almacenamiento de combustible, con tapa con llave, filtros de combustible para separación de agua y sólidos**”. Valora esta División, con base en los argumentos expuestos por la apelante y la Administración, la cual manifiesta su conformidad con los razonamientos de la recurrente, que lo procedente, de conformidad con el artículo 175 del RLCA es acoger la solicitud de allanamiento de la Administración, la cual se asume conforme a derecho, por lo cual lo procedente es declarar parcialmente con lugar este aspecto del recurso. Proceda la Administración a realizar la modificación respectiva. Tome nota la Administración, que la sugerencia de redacción propuesta, difiere de la presentada -por ella misma- al referirse a los alegatos sobre la capacidad del tanque hecha por la empresa Eurobus Sociedad Anónima.

Sexto. Capítulo III. Especificaciones técnicas especiales. “Artículo 13. Condiciones de entrega de la Maquinaria. En ningún caso el vehículo puede exceder los 3000 KM de rodaje entendiéndose que en algunos casos los vehículos deben ser rodados al destino final ...(...)” Criterio de la División. Afirma la objetante que el camión ofertado por ellos, debe ser traído desde México, lo que aporta un aproximado de 3 600 kilómetros de rodaje más la revisión técnica vehicular, el pesaje y la entrega al cliente final, por lo cual sugiere se adapte esa cláusula a 4000 kilómetros de rodaje. La Administración rechaza la solicitud y afirma que busca la mínima movilización del vehículo y su transporte de modo seguro por lo cual considera que el kilometraje establecido es el conveniente para el traslado dentro del país. Al respecto esta División observa que la Administración brinda una respuesta puntual desde el punto de vista técnico a los alegatos de la objetante. Partiendo de lo anteriormente expuesto, siendo que la empresa objetante no aporta los elementos probatorios o dictámenes técnicos pertinentes, deviene el recurso de objeción interpuesto en falta de fundamentación y bajo tal circunstancia, resulta ineludible declarar el rechazo de plano de este extremo del mismo por falta de fundamentación.

Sétimo. Capítulo III. Evaluación de ofertas. Artículo 3 Mejoras tecnológicas. “Tipo de forro metálico de cabina. Aluminio 4 puntos. Acero 1 puntos.” Criterio de la División. La objetante afirma que el tipo de forro no es una mejora tecnológica ni lo sería, el peso de la cabina, por lo cual pide se elimine el tipo de forro metálico de cabina, de la tabla de evaluación como mejora tecnológica. La

Administración rechaza la solicitud y señala que la recurrente no ha aportado ninguna prueba idónea en sustento de sus alegatos y que la manera de otorgar puntaje a ciertos elementos que se consideran importantes para la Municipalidad, son propios del ejercicio discrecional que la ley le otorga. Al respecto esta División observa que la Administración brinda una respuesta puntual desde el punto de vista técnico y jurídico a los alegatos de la objetante. Partiendo de lo anteriormente expuesto, siendo que la empresa objetante no aporta los elementos probatorios o dictámenes técnicos pertinentes, deviene el recurso de objeción interpuesto en falta de fundamentación y bajo tal circunstancia, resulta ineludible declarar el rechazo de plano de este extremo del mismo por falta de fundamentación.

Octavo. Capítulo III. Evaluación de ofertas. Artículo 3 Mejoras tecnológicas. “Consumo promedio de combustible en l/hr; (...)” Criterio de la División. La objetante reitera que el dato del consumo promedio de combustible en l/hr, información que, como se dijo líneas atrás, no se puede entregar sin antes realizar pruebas de campo por lo cual solicita se elimine ese factor de evaluación. La Administración reitera, que tal y como se expuso sobre este tema en la segunda objeción de la recurrente, es necesario que exista un dato promedio de consumo, para poder evaluar y favorecer el que aporte un mejor consumo promedio de consumo, por lo cual rechaza la propuesta. Al respecto esta División observa que la Administración brinda una respuesta puntual desde el punto de vista técnico y jurídico a los alegatos de la objetante. Partiendo de lo anteriormente expuesto, siendo que la empresa objetante no aporta los elementos probatorios o dictámenes técnicos pertinentes, deviene el recurso de objeción interpuesto en falta de fundamentación y bajo tal circunstancia, resulta ineludible declarar el rechazo de plano de este extremo del mismo por falta de fundamentación.

Noveno. I Capítulo Especificaciones generales. Criterio de la División. La objetante manifiesta que de la lectura de los artículos 35.5 y 14 del pliego de condiciones, relacionados con el taller de servicio, se pide que el oferente cuente con un taller propio, al no admitirse consorcios ni ofertas conjuntas ni talleres en arrendamiento, cuando dicha forma asociativa está permitida por el artículo 38 de la Ley de Contratación Administrativa. Añade que tanto ella, como la mayoría de las empresas costarricenses que distribuyen equipos como el requerido por la Municipalidad, no son representantes del auto bastidor y compactador de basura como un todo, por lo cual es incongruente que la Municipalidad permite que se subcontrate el taller de servicio para atender el compactador. Ante lo expuesto pide se modifique el cartel para que el adjudicatario / contratista se entienda debidamente autorizado a subcontratar el soporte requerido para el equipo recolector ofrecido en taller de servicio técnico, personal técnico, unidades de talleres móviles, así como los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo recomendado por el fabricante. La Administración se allana a las pretensiones del recurrente, para que en su lugar se lea correctamente: *“35.5 Que los talleres de servicio técnico disponibles por la empresa oferente, los cuales deben ser propios, que brinden los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo recomendado por el fabricante, así como atender cualquier reclamo por garantía de funcionamiento. / En la oferta deberá indicarse la ubicación exacta y característica generales de dichas instalaciones. La Municipalidad se reserva el derecho de inspeccionar los talleres cuando lo considere oportuno y conveniente, por lo tanto, se deberá indicar la dirección, número de teléfono del mismo y persona a quien contactar.”* Valora esta División, con base en los argumentos expuestos por la apelante y la Administración, la cual manifiesta su conformidad con los razonamientos de la recurrente, que lo precedente, de conformidad con el artículo 175 del RLCA es acoger la solicitud de allanamiento de la Administración, la cual se asume conforme a derecho, por lo cual lo precedente es declarar parcialmente con lugar este aspecto del recurso. Proceda la Administración a realizar la modificación respectiva.

Recurso 8002022000000788 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a lo expuesto por la recurrente en su escrito de objeción y por la Administración en el escrito de respuesta a la audiencia especial.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite al criterio de esta Contraloría expuesto arriba.

Recurso 8002022000000788 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a lo expuesto por la recurrente en su escrito de objeción y por la Administración en el escrito de respuesta a la audiencia especial.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite al criterio de esta Contraloría expuesto arriba.

Recurso 8002022000000788 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

Se remite a lo expuesto por la recurrente en su escrito de objeción y por la Administración en el escrito de respuesta a la audiencia especial.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite al criterio de esta Contraloría expuesto arriba.

Recurso 800202200000788 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a lo expuesto por la recurrente en su escrito de objeción y por la Administración en el escrito de respuesta a la audiencia especial.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite al criterio de esta Contraloría expuesto arriba.

Recurso 800202200000788 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo expuesto por la recurrente en su escrito de objeción y por la Administración en el escrito de respuesta a la audiencia especial.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite al criterio de esta Contraloría expuesto arriba.

5.3 - Recurso 800202200000774 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a lo expuesto por la recurrente en su escrito de objeción y por la Administración en el escrito de respuesta a la audiencia especial.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

De previo a conocer el recurso de objeción interpuesto por la citada empresa, es menester indicar que el procedimiento de tramitación de recurso de objeción (artículos 178 a 181 del RLCA), es un proceso reglado y no está previsto el procedimiento de réplica a las observaciones hechas por la Administración licitante al contestar la audiencia conferida por esta División, en consecuencia, se rechazan las solicitudes de réplica interpuestas el 30 de setiembre de dos mil veintidós, bajo los números 8012022000000021 y 8012022000000022, según consta en el expediente de tramitación en SICOP del presente procedimiento, ventana Detalle de expediente de recursos/3. Listado de pruebas. Primero. Cláusulas 35.1, 35.2 y 35.3 **Criterio de la División:** La recurrente objeta el requisito exigido a los oferentes de “... tener una experiencia mínima de diecinueve años comercializando la marca del chasis.”, solicitado en la cláusula 35.1, argumentando que esa condición no resulta suficiente para efectos de determinar que se trata de experiencia positiva, en la medida que el simple transcurso del tiempo en una determinada actividad no garantiza que la experiencia sea positiva, en los términos del artículo 56 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, ante lo cual la Administración afirmó haber realizado los estudios previos a la publicación del concurso que le permitieron concluir que los requisitos de admisibilidad correspondientes a la experiencia son proporcionales y acordes a la realidad del mercado de camiones y cajas recolectoras. Al respecto, esta División considera que con base en la lectura de la cláusula señalada, el requisito de los diecinueve años, no garantiza el cumplimiento de la experiencia positiva del referido artículo 56 reglamentario, y más bien representa el tiempo de representación de una empresa respecto de la marca que representa cada oferente. La Administración no ha presentado una justificación real o un estudio técnico que permita fundamentar y sustentar la exigencia de los diecinueve años, de forma tal que el cumplimiento de esos años sea vital e indispensable para satisfacer las necesidades de la Administración y el interés público de esta licitación. Con base en los argumentos expuestos, lo procedente es declarar parcialmente con lugar este aspecto del recurso. Proceda la Administración a realizar la modificación respectiva.

Segundo. “1. Especificaciones Técnicas del vehículo. Cabina. De torpedo o trompa convencional para una mejor operación en la topografía cantonal además de facilitar el acceso al motor lo cual mejora los tiempos de revisión diaria de previo a iniciar la operación. (...)”. **Criterio de la División.** La objetante solicita la modificación de la cláusula que pide en específico que el tipo de cabina sea de

torpedo o trompuda, y en su lugar se permita que sea ñata. Afirma que ese requisito no influye en la pretensión municipal para satisfacer el interés público ni en el rendimiento final del equipo, más bien lo solicitado, contradice el objetivo municipal plasmado en el cartel porque no se va a producir una mejor operación en la topografía del cantón ni permitir una mayor longitud del vehículo y radio de giro, ni facilitar el acceso al motor para mejorar los tiempos de revisión diaria de previo a iniciar la operación, aspectos sobre los cuales no se presentan estudios que justifiquen esos requerimientos cartelarios, a la vez que aporta un criterio técnico de un ingeniero mecánico en respaldo de sus argumentos. Por su parte la Administración rechaza estos argumentos y manifiesta que ella sabe las necesidades para cumplir el fin público con base en la topografía de la zona, tal y como se pide en el pliego cartelario. Agrega que el tipo de cabina de torpedo es más estable y técnicamente le genera un contrapeso al equipo completo que impide que el camión una vez cargado corra el riesgo de levantarse en el eje delantero, perder el control de la dirección, a riesgo de generar un accidente, aspectos que fueron evaluados de previo a la publicación del concurso, conforme al artículo 8 del RLCA, inciso b). Al respecto esta División estima que a pesar que el cartel pide que el tipo de cabina sea estilo torpedo o trompuda, la Administración no logra demostrar que esta condición sea absolutamente indispensable para satisfacer la necesidad pública tutelada por el concurso, no acompaña a su dicho del equilibrio o contrapeso que produce la cabina de torpedo, ninguna prueba técnica que legitime su posición. Más bien la objetante acompaña sus alegatos con un criterio de un ingeniero mecánico que refuta la letra del cartel y concluye que la modalidad de cabina estilo ñato, también se acopla a la topografía de la zona y a la pronta revisión técnica del equipo. La Administración omite pronunciarse o rebatir dicha probanza, que permitiría una mayor participación de oferentes. Con base en los argumentos expuestos, lo procedente es declarar parcialmente con lugar este aspecto del recurso. Proceda la Administración a realizar la modificación respectiva.

Recurso 800202200000774 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a lo expuesto por la recurrente en su escrito de objeción y por la Administración en el escrito de respuesta a la audiencia especial.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite al criterio de esta Contraloría expuesto arriba.

6. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/10/2022 13:20	Vigencia certificado	15/06/2020 09:12 - 14/06/2024 09:12
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	RODRIGO ALONSO CARBALLO SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/10/2022 13:35	Vigencia certificado	12/05/2021 08:31 - 11/05/2025 08:31
DN Certificado	CN=RODRIGO ALONSO CARBALLO SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=RODRIGO ALONSO, SURNAME=CARBALLO SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-0754-0712		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/10/2022 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-00384-2022	Fecha notificación	04/10/2022 13:36